

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: SUP-JIN-223/2012.

ACTORES: COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 03 DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN
CUAUTLA, MORELOS.**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.**

**SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y ARTURO
CAMACHO LOZA.**

México, Distrito Federal, a veinticuatro de agosto de dos mil doce.





V I S T O S para resolver el juicio de inconformidad número SUP-JIN-223/2012, promovido por la coalición “Movimiento Progresista”, a través de su representante, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 03 del Instituto Federal Electoral, del Estado de Morelos, con cabecera en Cuautla; y,

R E S U L T A N D O:

I. **Antecedentes.** De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.
- 2. Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Sesión de cómputo distrital.** El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 03 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Morelos, con cabecera en Cuautla, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial.** Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.
- 5. Cómputo distrital.** Concluido el cómputo distrital, el seis de julio de dos mil doce, se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO	NUMERO DE VOTOS	(Con letra)
---------	-----------------	-------------

 Partido Acción Nacional	26,634	Veintiséis mil seiscientos treinta y cuatro
 Coalición "Compromiso por México"	58,636	Cincuenta y ocho mil seiscientos treinta y seis
 Coalición "Movimiento Progresista"	79,915	Setenta y nueve mil novecientos quince
 Nueva Alianza	4,107	Cuatro mil ciento siete
Candidatos no registrados	69	Sesenta y nueve
Votos nulos	3,817	Tres mil ochocientos diecisiete
Votación total	173,178	Ciento setenta y tres mil ciento setenta y ocho

II. **Juicio de inconformidad.** El nueve de julio de dos mil doce, la parte actora, a través de sus representantes Manuel Prieto Arellano, Erika Salazar González y Dante Castelán Villalba, acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpusieron demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados.

III. **Causales de nulidad.** En dicha demanda hizo valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, en términos de lo dispuesto en el artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se precisa en el siguiente cuadro:

No.	CASILLA	TIPO	CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA (ARTÍCULO 75, LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL).											
			a)	b)	c)	d)	e)	f)	g)	h)	i)	j)	k)	
	17	C1						X						
	19	C2						X	X	X	X	X	X	X
	140	C1						X						
	151	C5						X						
	165	B						X						
	176	C1						X						
	185	B						X						
	185	C2						X						
	412	C1						X						
	416	C2						X	X	X	X	X	X	X
	417	C1						X						
	569	B						X						
	570	C1						X						
	571	B						X						
	571	C1						X						
	573	B						X						
	573	C1						X						
	680	B						X						
	695	C1						X						
	695	C2						X						
	697	C3						X	X	X	X	X	X	X
	698	B						X						
	698	C1						X						
	766	B						X						
	766	C1						X						
	850	C2						X						
	857	B						X						
	857	C1						X	X	X	X	X	X	X
	861	B						X						
	861	C1						X						
	862	B						X						
	866	B						X	X	X	X	X	X	X

IV. Remisión y recepción en Sala Superior. El quince de julio de dos mil doce, la demanda de juicio de inconformidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, con las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el consejo distrital demandado.

V. Turno a ponencia. Por acuerdo de quince de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-223/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5592/12 del Secretario General de Acuerdos.

VI. Apertura de incidente sobre pretensión de nuevo escrutinio y cómputo. El primero de agosto pasado, el Magistrado Instructor, admitió el juicio en el que se actúa y ordenó abrir el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación de casillas, solicitado por la actora.

VII. Resolución en el incidente. Mediante resolución interlocutoria, el tres de agosto siguiente, se determinó ante lo fundado de las causas de recuento ordenar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla **676 S1**, instalada en el distrito electoral 03, con cabecera en Cautla, Morelos.

VIII. Diligencia judicial. El ocho de agosto del presente año se llevó a cabo la diligencia judicial, procediendo a la

realización del nuevo escrutinio y cómputo a que se refiere el párrafo anterior. A su conclusión, los funcionarios judiciales que estuvieron a cargo de la misma, remitieron las constancias atinentes a esta Sala Superior.

IX. Requerimientos. Mediante acuerdos de veintitrés de julio y siete de agosto de dos mil doce, el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable diversas documentales. Dichos requerimientos fueron cumplidos en tiempo y forma.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por una Coalición de partidos políticos, para controvertir actos ocurridos durante la etapa de resultados y declaración de validez en un proceso electoral federal ordinario, relativos al cómputo

distrital en relación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Nuevo escrutinio y cómputo. El cómputo distrital de una elección, según dispone el artículo 293 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la suma que realiza el consejo distrital respectivo, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

De acuerdo con el artículo 298 del mismo ordenamiento, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es el resultado de contabilizar:

- 1) Los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el distrito correspondiente, para lo cual se debe seguir el procedimiento establecido en el artículo 295, párrafo 1, incisos a) al e), y h) del Código,
- 2) Los resultados consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, de conformidad con los artículos 334 y 335, y
- 3) Los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales del distrito.

Ahora bien, en el citado artículo 295 del referido ordenamiento se prevé el procedimiento a seguir para la suma de los

resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas. Conforme dicho procedimiento, la regla general imperante es la de únicamente tomar en cuenta los resultados de la votación asentados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, cuidando que los datos consignados en el acta que obra en el expediente de casilla coincidan con los contenidos en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Ahora bien, en ciertas circunstancias, es necesario que el consejo distrital asuma sus facultades de control y depuración de tales resultados, en aras de, en la medida de lo posible, preservar el principio de certeza respecto de los mismos, mediante la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Los supuestos previstos por el legislador a raíz de la reforma legal del año dos mil ocho, son los siguientes:

- a)** Cuando el acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital;
- b)** Cuando en tales actas se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla;
- c)** Cuando no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo distrital,

d) Cuando existan errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

En todos estos supuestos, los resultados del nuevo escrutinio y cómputo deben asentarse en el acta que corresponda, y al estar sustentados en la documentación existente en el paquete electoral, sustituyen a los anotados por los directivos de las mesas el día de la elección, cuya certeza está en duda por alguna de las causas a que se ha hecho mención.





En el presente juicio, mediante resolución interlocutoria de tres de agosto pasado, esta Sala Superior acogió en parte la pretensión de la Coalición "Movimiento Progresista" de llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en una de las doscientas tres casillas cuyo recuento se solicitó, en el distrito electoral federal 03 del Estado de Morelos, con cabecera en Cuautla. En ejecución de dicha determinación, el ocho de agosto último dio inicio la diligencia jurisdiccional de recuento de los sufragios, la cual concluyó el mismo día.

Por tanto, lo conducente es deducir del cómputo distrital de la elección presidencial correspondiente al distrito electoral federal 03 del Estado de Morelos, la votación originalmente consignada en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla que presentó errores evidentes en los rubros fundamentales, pues como se vio, los resultados que deben tenerse en consideración son los obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo.

Los resultados del nuevo escrutinio y cómputo quedaron consignados en el acta circunstanciada que de la diligencia se

levantó, la cual, al estar suscrita por el Magistrado Alejandro Roldán Velázquez, adscrito al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, comisionado para esta actuación por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, así como por Moisés Yáñez Lozano y José Huertas Pantaleón, Presidente y Secretario del Consejo Distrital 03 del Estado de Morelos, respectivamente, además de los representantes de los partidos y coaliciones que en la misma intervinieron, en conformidad con lo ordenado en la resolución interlocutoria, merece pleno valor convictivo, con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a) y 4, incisos b) y c), y 16, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.







Con motivo del recuento de votos respecto de la casilla 676 S1, se conduce a la modificación del cómputo de la elección distrital en la misma, para lo cual a continuación se inserta un cuadro en el que, respecto de los rubros correspondientes a cada partido político, candidatos no registrados, votación anulada y votación total, se incluye una columna que se identifica como "O", la cual contiene los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo respectivas; una segunda columna que se identifica como "R", la cual contiene los datos del acta circunstanciada de la diligencia de apertura de paquetes ordenada por esta Sala Superior y, una tercera columna que se identifica como "D", la cual expresa la diferencia entre las columnas precitadas.

CASILLA 676 S1				
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN		O	R	D
	Partido Acción Nacional	129	130	1
	Partido Revolucionario Institucional	98	98	0
	Partido de la Revolución Democrática	247	246	-1
	Partido Verde Ecologista de México	4	4	0
	Partido del Trabajo	22	22	0
	Movimiento Ciudadano	20	21	1
	Partido Nueva Alianza	5	5	0
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	19	19	0
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	67	67	0
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	9	9	0
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	3	3	0
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	1	1	0
	Votos Nulos	8	7	-1
	Votos Candidatos No Registrados	0	0	0

CASILLA 676 S1				
PARTIDO POLITICO O COALICIÓN		O	R	D
TOTAL	VOTACIÓN TOTAL	632	632	0

Sobre estos resultados, el cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos correspondiente al distrito electoral federal 03 del Estado de Morelos, debe rectificarse en los siguientes términos:

PARTIDO	VOTACIÓN COMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME A DILIGENCIA DE APERTURA	CÓMPUTO MODIFICADO CONFORME A DILIGENCIA
 Partido Acción Nacional	26635	0	26635
 Partido Revolucionario Institucional	41138	0	41138
 Partido de la Revolución Democrática	49193	0	49193
 Partido Verde Ecologista de México	5546	0	5546
 Partido del Trabajo	5744	0	5744
 Movimiento Ciudadano	5111	0	5111
 Partido Nueva Alianza	4107	0	4107
 Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	11952	0	11952
 Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	15590	0	15590

PARTIDO		VOTACIÓN COMPUTO DISTRITAL	VARIACIÓN DE VOTOS CONFORME A DILIGENCIA DE APERTURA	CÓMPUTO MODIFICADO CONFORME A DILIGENCIA
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	2730	0	2730
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	1081	0	1081
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	466	0	466
	Votos Nulos	3816	0	3816
	Votos Candidatos No Registrados	69	0	69
	VOTACIÓN TOTAL	173178	0	173178

Ahora Bien, como la coalición promovente también aduce la actualización de diversas causas de nulidad de votación, y su eventual acogimiento podría traducirse en la invalidación de dicha votación, y su consecuente exclusión del cómputo distrital, se procede al estudio de dichas causales de nulidad.

TERCERO. Cuestión preliminar. La parte actora manifiesta en el capítulo de hechos de su demanda, que durante la preparación del proceso electoral y desarrollo de la campañas existieron irregularidades graves en términos de equidad de la elección integrados por rebase de topes de gastos de campaña y compra y coacción del voto por parte de la coalición Compromiso por México y su candidato en el 03 Distrito

Electoral del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cuautla, Morelos.

Agregan que los partidos que integran la coalición antes citada y sus candidato llevaron a cabo uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida, razón por la cual, afirmó la actora, *el Movimiento Progresista en la impugnación a que se refiere el artículo 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral hará los señalamientos correspondientes en el término establecido en los artículos 55 párrafo 2 de la ley en cita; en relación con el artículo 310 del COFIPE.*

Continúan manifestando que la autoridad administrativa electoral administrativa así como la FEPADE, no realizaron jurídicas y fácticas correspondientes con el objeto de evitar que se siguiesen realizando actos de compra o coacción de los votos consignados en las quejas cuyo número de expediente es: Q-UFRPP61/12 (entrega de tarjetas y compra de voto), Q-UFRP 22/12 (queja por violación al tope de gastos de campaña a cargo del C. Enrique Peña Nieto).

Adicionalmente, la parte actora señala en sus hechos, que las autoridades antes citadas no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de debito, tarjetas con crédito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, y que las irregularidades que se dieron

en la precampaña como son vales de gasolina y luego durante las campañas, las que fueron documentadas, y fueron denunciadas en las quejas presentadas en distintos meses.

Finalmente, afirman que el día uno de julio de dos mil doce se desarrolló la jornada electoral, en el que existieron irregularidades *que más adelante se señalan*.

Esas irregularidades se refieren a las causas que posteriormente invoca la actora para solicitar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que más adelante se citan.

Como se puede apreciar, la parte actora hace una relatoría de hechos, refiriendo diversas irregularidades que califica como graves, consistentes en acciones realizadas por la coalición Compromiso por México y su candidato a la Presidencia de la República, aunque también atribuye omisiones al Instituto Federal Electoral y a la Fiscalía Especial para la Atención de los Delitos Electorales, y anuncia que hará valer las irregularidades en el momento establecido por la ley para ello.

Las circunstancias relatadas por la parte actora no se encuentran vinculadas con la materia del acto reclamado, y tampoco son de aquellas cuyo análisis puede efectuarse en el juicio de inconformidad en términos de lo dispuesto en el artículo 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dados los supuestos de procedencia específicos a que se refiere dicho

precepto.

Por ello, cuando en los juicios de inconformidad como es el caso, en que se controvierten los resultados distritales y que, además, se hacen valer pretensiones distintas a la que es posible analizar en este tipo de juicios, su análisis resulta inatendible dado que no es jurídicamente posible el estudio de otro tipo de cuestiones a las señaladas, ya sea que se encuentren relacionadas con etapas previas o posteriores a dichos resultados, en términos de la legislación aplicable.

En el caso, como ya se dijo, la actora refiere la existencia de irregularidades graves, relativas al rebase de topes de gastos de campaña; compra y coacción del voto por parte de la Coalición Compromiso por México y su candidato a la presidencia de la República, sí como el uso de recursos públicos para favorecerse y obtener una ventaja indebida; que la autoridad administrativa electoral y la *FEPADE* no realizaron las acciones jurídicas y fácticas correspondientes, con el objeto de evitar que se siguieran realizando tales actos de compra y coacción de voto y que dichas autoridades no impidieron el reparto de dinero, tarjetas de débito, tarjetas con débito telefónico precargado, vales de gasolina, tarjetas precargadas de tiendas de autoservicio, desvío de recursos públicos y privados en distintas modalidades, fuera de la ley, en la precampaña (vales de gasolina) durante y posteriormente a la jornada electoral.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen a controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio, ya sea porque considere que se cometieron irregularidades en casilla que actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ellas, o bien, porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que pueda considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que en la presente sentencia no sea posible que, mediante el estudio de las anteriores manifestaciones, se logre la modificación de los resultados del cómputo y ante ello se hace patente lo inoperante de tales alegaciones, dado que este tipo de juicios tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido o coalición a nivel distrital, sin que ello indique, en forma automática, que de dichos resultados derive la validez de la elección y de Presidente electo, dado que se trata de resultados parciales, sólo referidos a un distrito.

Como puede verse, las mencionadas irregularidades van encaminadas a que esta Sala Superior declare la invalidez de la elección presidencial, pero no se dirigen más que a controvertir los resultados en el acta de cómputo distrital de la

elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, objeto del presente juicio.

Además de que la parte actora no construye argumentación alguna tendiente a demostrar que la posible nulidad en las casillas que invoca se reproduce en todas las demás del país, por lo que su pretensión final de declarar la invalidez de la elección presidencial a partir de los argumentos de nulidad de casilla invocados en el presente asunto es incurrir en el error lógico de tomar la parte por el todo (*pars pro toto*), lo cual implicaría extender las cualidades nulificantes de la irregularidad de una o varias casillas en un distrito a toda la elección en el país.

Ello es así, puesto que de forma equívoca considera que se cometen irregularidades en la casilla que, presuntamente, actualizan causales de nulidad de la votación recibida en ella, o bien porque existieron irregularidades en el cómputo distrital de esta elección que puedan considerarse como error aritmético y que pudieran tener como consecuencia su modificación.

De ahí que, en la presente sentencia, no sea posible que, mediante el estudio de las manifestaciones anteriores, en específico las derivadas del error argumentativo en cita, se logre la modificación de los resultados del cómputo total de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ante ello se hace patente lo inoperante e inatendible de las alegaciones de la coalición actora, debido a que la finalidad de

este tipo de medio de impugnación tiene como efecto establecer, en forma definitiva e inatacable, la cantidad de votos que obtuvo cada partido político a nivel distrital, sin que ello implique que, de forma automática, de dichos resultados derive la invalidez de la citada elección, o la declaración de Presidente electo, debido a que, se insiste, se trata de resultados parciales únicamente referidos a un distrito.

CUARTO. Precisión de la *litis*. La cuestión a dilucidar en el presente asunto se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas señaladas por la actora y, en consecuencia, si se deben modificar o no los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el distrito electoral número 03 en el Estado de Morelos.

a) No apertura de paquetes.

La actora aduce que la votación recibida en las casillas que a continuación se precisan, deben anularse por la no apertura de paquetes electorales, conforme al artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NO.	SECCIÓN	CASILLA
1.	0012	B
2.	0012	C1
3.	0012	C2
4.	0013	C2

NO.	SECCIÓN	CASILLA
5.	0015	C2
6.	0016	B
7.	0018	B
8.	0018	C1
9.	0019	C3
10.	0020	B
11.	0021	B
12.	0022	B
13.	0023	B
14.	0097	C1
15.	0097	C3
16.	0097	C4
17.	0098	B
18.	0098	C1
19.	0099	C1
20.	0100	B
21.	0101	B
22.	0101	C1
23.	0103	B
24.	0103	C1
25.	0104	B
26.	0104	C1
27.	0105	B
28.	0106	B
29.	0106	C1
30.	0107	B
31.	0107	C1
32.	0109	C1
33.	0109	C2
34.	0109	C4
35.	0110	B
36.	0111	B
37.	0111	C1
38.	0111	C2
39.	0112	B
40.	0112	C1
41.	0112	C2
42.	0113	C4
43.	0114	C2
44.	0115	C1
45.	0116	B
46.	0117	C1
47.	0118	C1
48.	0119	C1
49.	0121	B
50.	0122	B
51.	0122	C1
52.	0123	B
53.	0123	C2
54.	0127	B
55.	0127	C1
56.	0128	B
57.	0128	C1
58.	0129	C1
59.	0130	B

NO.	SECCIÓN	CASILLA
60.	0130	C1
61.	0130	C2
62.	0131	C2
63.	0132	B
64.	0132	C1
65.	0133	B
66.	0135	C1
67.	0136	C1
68.	0137	S1
69.	0138	B
70.	0138	C1
71.	0140	B
72.	0142	C2
73.	0143	B
74.	0143	C1
75.	0144	C1
76.	0144	S1
77.	0145	B
78.	0145	C1
79.	0146	C1
80.	0147	C1
81.	0148	B
82.	0148	C1
83.	0150	C2
84.	0151	B
85.	0151	C1
86.	0152	C2
87.	0153	B
88.	0155	B
89.	0155	C1
90.	0156	B
91.	0156	C1
92.	0158	B
93.	0159	C1
94.	0160	B
95.	0162	C1
96.	0168	B
97.	0169	C1
98.	0170	C1
99.	0171	B
100.	0172	B
101.	0173	B
102.	0178	C2
103.	0181	C1
104.	0183	B
105.	0183	C1
106.	0184	B
107.	0185	C1
108.	0186	B
109.	0186	C2
110.	0187	B
111.	0412	B
112.	0413	C1
113.	0414	C1
114.	0415	B

NO.	SECCIÓN	CASILLA
115.	0416	B
116.	0416	C1
117.	0417	B
118.	0417	C2
119.	0418	C1
120.	0420	B
121.	0421	B
122.	0569	C1
123.	0570	B
124.	0572	C1
125.	0574	B
126.	0574	C1
127.	0575	B
128.	0576	B
129.	0578	B
130.	0578	C2
131.	0670	C1
132.	0672	B
133.	0673	B
134.	0673	C1
135.	0673	C2
136.	0675	B
137.	0675	C1
138.	0675	C2
139.	0676	B
140.	0676	S1
141.	0678	C1
142.	0679	B
143.	0679	C1
144.	0683	C2
145.	0685	B
146.	0685	C1
147.	0686	C1
148.	0686	E1
149.	0687	B
150.	0688	B
151.	0695	B
152.	0696	C1
153.	0697	C1
154.	0697	C2
155.	0699	C1
156.	0700	B
157.	0701	B
158.	0701	C1
159.	0702	C1
160.	0704	B
161.	0704	C1
162.	0760	B
163.	0760	C1
164.	0761	B
165.	0761	C1
166.	0761	C2
167.	0762	B
168.	0762	C2
169.	0763	B

NO.	SECCIÓN	CASILLA
170.	0763	C1
171.	0764	C1
172.	0767	B
173.	0767	C1
174.	0768	B
175.	0768	C1
176.	0768	C2
177.	0769	B
178.	0770	C1
179.	0771	B
180.	0771	C1
181.	0771	C2
182.	0772	B
183.	0774	B
184.	0775	B
185.	0851	B
186.	0852	C4
187.	0853	B
188.	0853	C1
189.	0854	B
190.	0854	C1
191.	0856	C1
192.	0856	C2
193.	0858	B
194.	0858	C1
195.	0858	C2
196.	0862	C1
197.	0862	C2
198.	0863	B
199.	0863	C1
200.	0864	B
201.	0864	C2
202.	0867	B
203.	0867	C1

La pretensión de nulidad de los sufragios respecto de las casillas que se impugnan es **infundada**, toda vez que el hecho aducido no actualiza alguna de las causas previstas en la ley para tal efecto.

Las hipótesis de nulidad de la votación recibida en casillas están previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que es del tenor siguiente:

“Artículo 75.

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

- a)** Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;
- b)** Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;
- c)** Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;
- d)** Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;
- e)** Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- f)** Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;
- g)** Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el artículo 85 de esta ley;
- h)** Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- i)** Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;
- j)** Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y
- k)** Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.”

Como se observa en el precepto transcrito, en los supuestos específicos contenidos en los incisos a) al j), así como en la

causa genérica prevista en el inciso k), en modo alguno comprenden elementos relacionados con la no apertura de los paquetes electorales, como causa de anulación de los sufragios a las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Se sostiene lo anterior, porque gramatical y conceptualmente no dable establecer identidad entre las características esenciales de los elementos fácticos a que se refieren tales supuestos normativos, con el hecho consistente en la no apertura de paquetes electorales para recuento.

Es más, en casi todos aquellos casos, las hipótesis normativas prevén hechos que se producen el día de la jornada electoral, puesto que se refieren a irregularidades en los actos de: ubicación e instalación de la casilla, en el local determinado por el Consejo respectivo, hasta el ejercicio del escrutinio y cómputo de los votos; participación en la mesa de los representantes de los partidos políticos; recepción de los sufragios el día, las horas y por las personas autorizadas, conforme a lo dispuesto en la ley; legalidad y libertad del ejercicio del voto; calificación y conteo de los sufragios; entrega de los paquetes electorales en tiempo y forma, e irregularidades graves.

La causa consistente en dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, si bien puede producirse en el realizado en la mesa directiva de casilla, así como en la instancia distrital, lo cierto es que dicha irregularidad la constituyen sustancialmente los errores aritméticos en la calificación, asignación y conteo de

los sufragios; errores que resultan inexplicables y que son determinantes en el resultado de la votación; lo cual, como supuesto jurídico concreto de nulidad de los sufragios, es distinto a la mera omisión o negativa de realizar la apertura de paquetes electorales.

Es más, la supuesta irregularidad aducida por la parte enjuiciante en realidad tiene la naturaleza de una infracción procesal, que necesariamente debe ser objeto de incidente de nuevo escrutinio y cómputo previsto en el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La naturaleza apuntada la informa el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece en su apartado 1, inciso b), así como en el apartado 2, las causas en las que procede la apertura de paquetes electorales para la nueva realización escrutinio y cómputo, así como el procedimiento a seguir en esos casos.

Precisamente, la inobservancia de los casos establecidos en la ley para recuento, en la sede distrital, es lo que debe hacerse valer en la vía incidental apuntada, en donde debe realizarse el análisis y, en su caso, la reparación de dicho procedimiento en la instancia jurisdiccional.

De esa manera, la resolución que resuelva sobre las cuestiones atinentes a la omisión o negativa de recuento de sufragios, tendrá la calidad de cosa juzgada sobre esos puntos, pues

evidentemente del artículo 21 Bis invocado se desprende la calidad de incidente de previo y especial pronunciamiento.

En el caso, la parte actora ya solicitó el recuento de las doscientas tres casillas, de las que ahora se solicita la anulación de sufragios.

Empero, esa petición de apertura se estimó parcialmente fundada, mediante resolución interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional de tres de agosto del año en curso; resolución que explica e implica, que las causas precisadas que hizo valer la parte actora únicamente se justificó por lo que hace a un paquete electoral que tuvo que ser abierto para nuevo escrutinio y cómputo.

Por ende, carecen de validez jurídica las afirmaciones de la parte actora, consistentes en que la no apertura de los paquetes electorales es una causa de nulidad de los sufragios, pues como se ha visto, lo relacionado con dicho recuento en realidad constituye una fase procedimental que ha sido examinada y, respecto de la cual, ya existe una determinación jurisdiccional, que estimó parcialmente fundados los motivos que se expresaron para justificar la petición de recuento.

En consecuencia, es de desestimarse la petición de nulidad de los sufragios, toda vez que, como ha quedado evidenciado, el hecho consistente en la negativa u omisión de apertura de paquetes electorales no constituye una causa de nulidad de la votación recibida en casilla.

b) Los folios de las actas no coinciden con el total de boletas recibidas; y las boletas recibidas en el acta de la jornada menos las boletas sobrantes, no coinciden con el total de boletas sacadas (votos).

La parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en casilla por errores entre rubros auxiliares (boletas entregadas y/o boletas sobrantes) o entre estos y algún rubro fundamental (total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas (votos) y/o votación total emitida), su causa de pedir es **inatendible**, en virtud de que la Coalición actora no plantea en su demanda un error al comparar los rubros fundamentales de las actas, sino que hace depender dicho error de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, situación no prevista como causa de nulidad de la votación recibida en casilla por el artículo 75 de la Ley General de Medios ya citada.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio que para que proceda la nulidad de la votación recibida en casilla, se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sea discordante con otros de entre ellos y, que ello sea determinante para el resultado final de la elección en dicha casilla.

En diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la causa de nulidad por error o dolo, se deben comparar los tres rubros fundamentales: a) total de ciudadanos que votaron conforme a

la lista nominal de electores; b) boletas sacadas de las urnas, y c) votación total emitida. Asimismo esta Sala ha sostenido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que sólo debe ser tomado en cuenta en determinados casos.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, cuyo rubro es el siguiente: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”**.

Las casillas donde la actora solicita la nulidad por estas causas son las siguientes:

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
0017	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 9098 a 8474 y Total de boletas Recibidas 193 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 625, Total de Boletas Sobrantes 193 y Total de boletas Extraídas 434
0019	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 12076 a 11388 y Total de boletas Recibidas 267 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 689, Total de Boletas Sobrantes 267 y Total de boletas Extraídas 395
0140	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 72903 a 72264 y Total de boletas Recibidas 169 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
		MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 640, Total de Boletas Sobrantes 169 y Total de boletas Extraídas 472
0151	C5	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 90596 a 89937 y Total de boletas Recibidas 311
0165	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 102642 a 102049 y Total de boletas Recibidas 235 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 594, Total de Boletas Sobrantes 235 y Total de boletas Extraídas 356
0176	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 114512 a 114097 y Total de boletas Recibidas 193 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 416, Total de Boletas Sobrantes 193 y Total de boletas Extraídas 225
0185	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 131432 a 130672 y Total de boletas Recibidas 330 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 761, Total de Boletas Sobrantes 330 y Total de boletas Extraídas 430
0185	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 132952 a 132193 y Total de boletas Recibidas 324 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 760, Total de Boletas Sobrantes 324 y Total de boletas Extraídas 437
0412	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1516 a 759 y Total de boletas Recibidas 169
0416	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 5927 a 5375 y Total de boletas Recibidas 185 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 553, Total de Boletas Sobrantes 185 y Total de boletas Extraídas 359
0417	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 7237 a 6583 y Total de boletas Recibidas 170
0569	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 633 a 1 y Total de boletas Recibidas 157 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 633, Total de Boletas Sobrantes 157 y Total de boletas Extraídas 473
0570	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2740 a 2320 y Total de boletas Recibidas 102 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 421, Total de Boletas Sobrantes 102 y Total de boletas Extraídas 318
0571	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3234 a 2741 y Total de boletas Recibidas 123 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 494, Total de Boletas Sobrantes 123 y Total de boletas Extraídas 368
0571	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 3728 a 3235 y Total de boletas Recibidas 122 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 494, Total de Boletas Sobrantes 122 y Total de boletas Extraídas 373
0573	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 5367 a 4903 y Total de boletas Recibidas 155 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 465, Total de Boletas Sobrantes 155 y Total de boletas Extraídas 308
0573	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 5831 a 5368 y Total de boletas Recibidas 130

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 464, Total de Boletas Sobrantes 130 y Total de boletas Extraídas 335
0680	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 14727 a 14023 y Total de boletas Recibidas 236
0695	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1401 a 702 y Total de boletas Recibidas 202 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 700, Total de Boletas Sobrantes 202 y Total de boletas Extraídas 497
0695	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 2101 a 1402 y Total de boletas Recibidas 190
0697	C3	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 6933 a 6171 y Total de boletas Recibidas 225 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 763, Total de Boletas Sobrantes 225 y Total de boletas Extraídas 537
0698	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 7472 a 6934 y Total de boletas Recibidas 136 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 539, Total de Boletas Sobrantes 136 y Total de boletas Extraídas 391
0698	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 8011 a 7473 y Total de boletas Recibidas 156 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 539, Total de Boletas Sobrantes 156 y Total de boletas Extraídas 395
0766	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 8352 a 7719 y Total de boletas Recibidas 141 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 634, Total de Boletas

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		Sobrantes 141 y Total de boletas Extraídas 431
0766	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 8986 a 8353 y Total de boletas Recibidas 167 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 634, Total de Boletas Sobrantes 167 y Total de boletas Extraídas 477
0850	C2	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 1782 a 1189 y Total de boletas Recibidas 175 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 594, Total de Boletas Sobrantes 175 y Total de boletas Extraídas 417
0857	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 14670 a 14001 y Total de boletas Recibidas 305
0857	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 15340 a 14671 y Total de boletas Recibidas 315 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 670, Total de Boletas Sobrantes 315 y Total de boletas Extraídas 357
0861	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 21605 a 21075 y Total de boletas Recibidas 229 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 531, Total de Boletas Sobrantes 229 y Total de boletas Extraídas 305
0861	C1	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 22136 a 21606 y Total de boletas Recibidas 225 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBRAINTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 531, Total de Boletas Sobrantes 225 y Total de boletas Extraídas 310
0862	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS Folios de 23245 a 22668 y Total de boletas Recibidas 250
0866	B	LOS FOLIOS DE LAS ACTAS DE JORNADA NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
		Folios de 30430 a 29685 y Total de boletas Recibidas 288 LAS BOLETAS RECIBIDAS EN EL ACTA DE JORNADA MENOS LAS BOLETAS SOBANTES NO COINCIDEN CON EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS Total de Boletas Recibidas 746, Total de Boletas Sobrantes 288 y Total de boletas Extraídas 288

c) Es mayor el número de votos nulos que la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

De igual manera, la parte actora solicita la nulidad de la votación recibida en diversas casillas al estimar que el número de votos nulos es mayor a la diferencia de votos entre el primero y el segundo lugar, petición que es inatendible, por tratarse de un supuesto de nulidad no previsto en la ley de la materia.

Las casillas que se encuentran en este supuesto son las siguientes:

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
0019	C2	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 10 y Diferencia entre el primero y el segundo 3
0151	C5	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 6
0176	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 3
0412	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 7 y Diferencia entre el primero y el segundo 4
0416	C2	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		CANDIDATO Votos Nulos 8 y Diferencia entre el primero y el segundo 6
0680	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 13 y Diferencia entre el primero y el segundo 6
0697	C3	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y el segundo 5
0857	C1	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 14 y Diferencia entre el primero y el segundo 10
0862	B	ES MAYOR LOS VOTOS NULOS QUE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRIMERO Y EL SEGUNDO POR CANDIDATO Votos Nulos 15 y Diferencia entre el primero y el segundo 4

En concepto de esta Sala Superior son **infundados** los argumentos expresados por la Coalición demandante, que se analizan en este apartado, dado que la causa que aduce para que se decrete la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no es causal de nulidad de las contempladas en el artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es más, el argumento aducido por la actora como causal de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, es una de las causales de nuevo escrutinio y cómputo prevista en el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese contexto, se advierte que la enjuiciante no hace valer una auténtica causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, sino una relativa al nuevo escrutinio y cómputo, lo cual no puede tener como efecto que se declare la nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla como lo solicita la coalición actora, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

QUINTO.- Causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g).

En la demanda la coalición actora expone que se actualiza la causa de nulidad de la votación recibida en casilla, prevista en el inciso g), del artículo 75, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque en su opinión la votación recibida en las mesas directivas de casilla que a continuación se enlistan es nula, porque se permitió a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o bien porque su nombre no aparecía en la respectiva lista nominal de electores, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NO.	SECCIÓN	CASILLA
1	19	C2
2	416	C2
3	697	C3
4	857	C1
5	866	B

El concepto de agravio es **infundado**, porque la actora no expone circunstancias de modo tiempo y lugar, respecto a la persona o personas a las que supuestamente se les permitió votar sin credencial o sin aparecer en la lista nominal de electores, sino que se constriñe a señalar la sección y tipo de casilla en la que aduce la mencionada irregularidad.

No es obstáculo a lo anterior que la actora al individualizar las casillas inserte un cuadro con seis columnas en las que identifica: sección, tipo de casilla, total de votos, boletas extraídas de la urna, ciudadanos que votaron conforme al listado nominal y diferencia entre el primero y segundo lugar, dado que el contenido del cuadro no es apto para acreditar la causa de nulidad hecha valer, ya que tampoco identifica los nombres de los ciudadanos que votaron sin credencial o sin estar en la lista nominal.

SEXTO.- Causales de nulidad previstas en el artículo 75, párrafo 1, incisos h) al k). La actora aduce que la instalación de las casillas así como la votación recibida en ellas, se hizo con la ausencia de los representantes de los partidos políticos que integran esa coalición, en razón de que se les impidió el acceso, no obstante, estar debidamente acreditados, con lo cual se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la enjuiciante expone que se ejerció presión sobre los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como

sobre los electores, lo cual actualiza la hipótesis jurídica prevista en el inciso i) del citado artículo 75 de la ley procesal electoral federal, dado que los actos de presión sobre los electores en las casillas estuvieron constituidos por un comportamiento intimidatorio, inmediato que contenía violencia física y futura e inminente consistente en amenazas; además se llevó a cabo proselitismo por simpatizantes del “citado instituto político” en la zona de las casillas, lo cual se tradujo en una forma de presión sobre los electores.

Igualmente, la actora considera que se actualiza la hipótesis que establece el inciso j) de la invocada Ley general porque, sin causa justificada, se impidió a ciudadanos, que emitieran su voto de manera libre en la fecha de la jornada electoral.

Asimismo, aduce que durante la jornada electoral así como en el cómputo distrital, se presentaron irregularidades graves que actualizan lo previsto en el inciso k) del invocado artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como el Consejo Distrital, vulneraron lo previsto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso a), b) y c) de la Constitución federal, en relación con los numerales 104 y 105, del Código electoral federal, tenían el deber de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

Considera, igualmente que se violó lo previsto en los artículos 154, 157 y 158, del Código electoral federal que establece que los integrantes de las mesas directivas de casilla, como autoridades durante la jornada electoral, deben asegurar el libre ejercicio del sufragio, impedir que se viole el secreto del voto, así como que se afecte la autenticidad del escrutinio y cómputo y se ejerza violencia sobre los electores.

Aunado a lo anterior, aduce que los presidentes de las mesas directivas de casilla omitieron mantener el orden y asegurar el desarrollo de la jornada electoral, solicitar y disponer del auxilio de la fuerza pública para garantizar el orden en las casillas, suspender la votación en caso de alteración del orden, asentar los hechos en el acta correspondiente e informar al respectivo Consejo electoral.

Al respecto, esta Sala Superior considera que son **infundados** los anteriores conceptos de agravio, porque la actora se constrañe a señalar causales de nulidad y hechos vagos, genéricos e imprecisos sin que individualice las casillas en las que esos hechos acontecieron ni precise circunstancia de modo, tiempo y lugar.

En este sentido es claro que la actora incumple el requisito previsto en artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a individualizar las casillas cuya votación se impugna, pues aun cuando se señalan causales de nulidad, la actora no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las

casillas en las que ocurrieron las mencionadas irregularidades y tampoco expresa de manera específica o concreta en qué consistieron las conductas que considera causa de nulidad de la votación.

SÉPTIMO.- Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación. La actora hace valer la causa de nulidad prevista en el artículo 75, 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
0017	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 434 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 429
0019	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 395 y Total de Ciudadanos que Votaron 423
0165	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 356 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 352
0176	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 225 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 224
0185	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 430 y Total de Ciudadanos que Votaron 429 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 430 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 429

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
0185	C2	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 437 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 435
0416	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 359 y Total de Ciudadanos que Votaron 368
0571	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 373 y Total de Ciudadanos que Votaron 374
0680	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 469 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 468
0695	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 497 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 494
0695	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 510 y Total de Ciudadanos que Votaron 511 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 510 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 506
0697	C3	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 537 y Total de Ciudadanos que Votaron 533 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 537 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 225
0698	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 395 y Total de Ciudadanos que Votaron 396 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÁLCULO
		Boletas extraídas de la urna 395 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 383
0766	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 431 y Total de Ciudadanos que Votaron 430
0766	C1	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 477 y Total de Ciudadanos que Votaron 475 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 477 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 466
0850	C2	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 417 y Total de Ciudadanos que Votaron 420
0857	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 365 y Total de Ciudadanos que Votaron 413 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 365 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 362
0857	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 357 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 355
0861	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 305 y Total de Ciudadanos que Votaron 304 EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NUMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas extraídas de la urna 305 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 299
0861	C1	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA Boletas Extraídas 310 y Ciudadanos que Votaron conforme a listado nominal 303
0862	B	EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON ES DISTINTO AL NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE

SECCIÓN	CASILLA	ERROR DE CÓMPUTO
		LA URNA Boletas Extraídas de la urna 328 y ciudadanos que votaron conforme a listado nominal 326
0866	B	EL TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS NO COINCIDE CON EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON Total de boletas Extraídas 288 y Total de Ciudadanos que Votaron 461

Al rendir su informe circunstanciado la responsable señaló que en virtud de que dichas casillas "... ya fueron recontadas en el Consejo Distrital 03, a través de la conformación de grupos de trabajo, sustituyéndose las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas electorales, por las actas circunstanciadas levantadas en grupos de trabajo en recuento parcial de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con las respectivas constancias individuales, mismas que contienen los resultados finales por cada casilla recontada, dejando de tener validez los resultados de las primeras actas de escrutinio y cómputo de casillas que el promovente impugna, y por lo tanto el error aritmético en el cómputo de los votos en esas casillas dejan de persistir, de conformidad con los nuevos resultados de la votación derivado del recuento parcial de votos de la elección de Presidente..."

Es necesario señalar que la referida causa de nulidad se actualiza cuando se conjugan los dos elementos que la componen: a) Haber mediado error o dolo en la computación de los votos, y b) que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En ese tenor, cabe advertir que el dolo en el cómputo de los votos debe ser debidamente probado y no cabe presunción sobre él, así que, toda vez que el actor no aporta elemento probatorio alguno tendente a comprobar el dolo, se debe entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado error en el cómputo de los votos, por lo que, siendo suficiente la configuración del error para que se tenga por actualizado el primer elemento de los dos que integran la causa de nulidad invocada, este órgano jurisdiccional electoral se abocará únicamente a tal estudio.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la causa de nulidad en estudio, se acredita cuando en los rubros fundamentales existan irregularidades o discrepancias que permitan derivar que no hay congruencia en los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, los mencionados rubros son: 1) la suma del total de *personas que votaron y representantes de partidos políticos que votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal* (en adelante, total de ciudadanos que votaron), 2) total de *boletas de Presidente sacadas de las urnas* (en adelante, boletas sacadas), y 3) el total de los *resultados de la votación de Presidente* (en adelante, votación emitida).

En efecto, los rubros en los que se indica el total de ciudadanos que votaron, las boletas sacadas de las urnas y votación emitida son fundamentales, en virtud de que éstos están estrechamente vinculados, por la congruencia y racionalidad

que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de votos depositados y extraídos de la urna, en el entendido de que si existe discrepancia en tales rubros ello se traduce en error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, como ya se señaló anteriormente, cuando el error está en el rubro de boletas recibidas antes de la instalación de la casilla o de sobrantes que fueron inutilizadas, lo que eventualmente genera una discrepancia entre algunos de los denominados rubros fundamentales y la cantidad resultante de restar las boletas sobrantes al total de las recibidas, no se consideran suficientes para actualizar la causa de nulidad que se analiza, pues, en virtud de que no se da el supuesto de votos indebidamente computados y, en consecuencia, no se viola principio alguno que rige la recepción del sufragio. Apoya lo anterior la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**

En las relatadas condiciones, a continuación se precisa el error que hace valer la coalición actora en cada una de las siguientes casillas:

SECCIÓN	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
0017	C1	429	434
0019	C2	423	395
0165	B	352	356
0176	C1	224	225
0185	B	429	430
0185	C2	435	437
0416	C2	368	359
0571	C1	374	373
0680	B	468	469
0695	C1	494	497
0695	C2	506	510
0697	C3	225	537
0698	C1	383	395
0766	B	430	431
0766	C1	466	477
0850	C2	420	417
0857	B	362	365
0857	C1	355	357
0861	B	299	305
0861	C1	303	310
0862	B	326	328
0866	B	461	288

I. Error en las casillas que fueron recontadas en el Consejo Distrital.

A. Coincidencia entre rubros fundamentales.

Ahora bien, la Coalición actora hace valer en las casillas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en el Consejo Distrital, la causa de nulidad relativa al error en el cómputo de

los votos al advertir inconsistencias entre dos rubros fundamentales, que son: el total de boletas extraídas de la urna y el total de ciudadanos que votaron.

A continuación se inserta una tabla en la que se vacían los datos contenidos en las actas respectivas de las siguientes casillas.

CASILLA	TIPO	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
176	C1	225	225
680	B	469	469
857	B	365	365
862	B	328	328

Del cuadro anterior se observa que, contrariamente a lo sostenido por la impetrante, existe coincidencia entre las cantidades referidas, por lo que no hay la inconsistencia aducida por la enjuiciante, de ahí que no proceda declarar la nulidad solicitada en este caso. Por lo tanto, el argumento de la demandante es **infundado**.

B. Casillas con errores no determinantes.

En las casillas **17 C1, 165 B, 185 B, 185 C2, 571 C1, 695 C1, 695 C2, 698 C1, 766 B, 766 C1, 850 C2, 857 C1, 861 B y 861 C1**, se advierte que existe error ya que no hay correlación, correspondencia o igualdad entre los ciudadanos que votaron y las boletas sacadas de las urnas (votos). Sin embargo, aunque

en estas casillas existe un error, éste no es determinante para el resultado de la votación, porque aun restando los votos computados irregularmente a quien logró el primer lugar en esas casillas, claramente aparece que las posiciones entre éste y quien quedó en el segundo sitio permanecen inalteradas.

Por tanto, dichas inconsistencias no son suficientes para actualizar la causal de nulidad prevista en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, lo anterior se puede corroborar con la siguiente tabla:

NO.	CASILLA	TIPO	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTANTES Y BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
1.	17	C1	431	434	3	185	162	23
2.	165	B	358	356	2	157	142	15
3.	185	B	431	430	1	199	116	83
4.	185	C2	435	437	2	199	143	56
5.	571	C1	377	373	4	170	125	45
6.	695	C1	498	497	1	226	174	52
7.	695	C2	509	510	1	223	178	45
8.	698	C1	386	395	9	194	143	51
9.	766	B	441	431	10	203	133	70
10.	766	C1	467	477	10	215	162	53
11.	850	C2	419	417	2	205	160	45
12.	857	C1	355	357	2	133	121	12
13.	861	B	302	305	3	121	113	8
14.	861	C1	304	310	6	130	114	16

En ese sentido, atendiendo al principio de preservación del sufragio válidamente emitido, esta Sala Superior considera que se trata de errores que no deben acarrear, por sí solos, la nulidad de la votación recibida en casilla, de ahí que resulte **infundado** su argumento.

Por lo que respecta a las casillas **19 C2 y 866 B**, se pueden advertir inconsistencias entre los dos rubros fundamentales que son: el total de ciudadanos que votaron y el total de boletas extraídas de la urna.

A continuación se inserta una tabla en la que se vacían los datos contenidos en las tablas respectivas de las casillas en cuestión:

CASILLA	TIPO	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	COINCIDENCIA EN RUBROS FUNDAMENTALES
19	C2	420	395	NO
866	B	458	288	NO

Ahora bien, del cuadro anterior, se advierte que si bien existen inconsistencias entre los rubros fundamentales de total de votantes y boletas sacadas de la urna, también lo es que dichos errores pueden ser solventados con la utilización del listado nominal de electores, así como las boletas recibidas y las sobrantes.

Al efecto, se inserta a continuación el contenido de los rubros atinentes:

CASILLA	TOTAL DE VOTANTES DEACUERDO AL LISTADO NOMINAL	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBANTES	DIFERENCIA ENTRE BOLETAS RECIBIDAS Y BOLETAS SOBANTES	DIFERENCIA ENTRE TOTAL DE VOTANTES Y SACADAS DE LA URNA	VOTACIÓN DEL PRIMER LUGAR	VOTACIÓN DEL SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANCIA
19 C2	421	689	267	422	1	184	181	3	NO
866 B	453	746	288	458	5	223	164	59	NO

Del cuadro anterior, se desprende que si bien existe la inconsistencia argüida por la actora, también lo es que dicho error no es determinante, puesto que con la utilización de los rubros auxiliares (diferencia entre boletas recibidas y boletas sobrantes) se arriba a la conclusión de que las boletas sacadas de la urna, por lo que hace a la casilla 19 C2 ascendió a 422 sufragios y por lo que toca a la casilla 866 B, fueron 458 votos, por lo que tales errores no son determinantes, dado que son menores a la diferencia entre el primero y el segundo lugar, de ahí que el agravio resulte **infundado**.

Por otra parte, en cuanto a la casilla **697 C3**, del acta de escrutinio y cómputo se advierte la existencia de un error entre total de ciudadanos que votaron y boletas sacadas de la urna, tal y como se evidencia a continuación:

CASILLA	TIPO	TOTAL DE VOTANTES	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)
697	C3	230	537

Dichas inconsistencias no son suficientes para declarar la nulidad de la votación recibida en esa casilla, dado que con la información que brinda el listado nominal y la utilización del tercer rubro fundamental, se llega a esta conclusión.

CASILLA	TIPO	TOTAL DE VOTANTES DEACUERDO AL LISTADO NOMINAL	VOTACIÓN TOTAL EMITIDA	DIFERENCIA ENTRE RUBROS FUNDAMENTALES	VOTACIÓN OBTENIDA POR PRIMER LUGAR	VOTACIÓN OBTENIDA POR SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DETERMINANCIA
697	C3	532	533	1	217	212	5	NO

Del cuadro anterior, se advierte que a partir de los resultados correspondientes a la lista nominal de la casilla en cuestión, así como de la utilización del tercer rubro fundamental (votación total emitida), se llega a la conclusión de que si bien existen inconsistencias, estas no son determinantes para el resultado de la votación, porque la diferencia entre los rubros fundamentales atinentes (total de votantes de acuerdo al listado nominal y votación total emitida) es inferior a la existente entre el primero y el segundo lugar, de ahí que se considere **infundado** el agravio.

C. Casilla con errores que en principio son determinantes pero que son resarcibles.

En el caso de la casilla **416 C2**, aunque existe un error entre boletas sacadas de la urna (359) y el total de ciudadanos que votaron (553), lo cierto es que dicha circunstancia no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la misma, dado que tal inconsistencia puede aclararse a partir de la utilización del tercer rubro fundamental (total de la votación de Presidente).

Así, del análisis del listado nominal de electores de la casilla en cuestión, se desprende que en la casilla de mérito sufragaron trescientos sesenta y ocho ciudadanos, de ahí que al existir plena coincidencia entre los rubros de total de ciudadanos que votaron y total de la votación de Presidente, se genera un indicio de que la votación total en cada caso es la relativa al dato de boletas sacadas de la urna (votos), y que la diferencia de ese dato no puede producir la declaratoria de nulidad de la casilla.

Al efecto, se insertan a continuación el contenido de los rubros fundamentales atinentes:

CASILLA	TIPO	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	BOLETAS SACADAS DE LA URNA (VOTOS)	TOTAL DE LA VOTACIÓN DE PRESIDENTE	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR
416	C2	368	359	368	156	150	6

Del cuadro anterior, se desprende que existe plena coincidencia entre los ciudadanos que votaron y el resultado de la votación, razón por la cual, contrariamente a lo sostenido por la actora, no existe error alguno en el cómputo de los votos y, por ende, no se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por ende, resulta **infundado** su argumento.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se modifican los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al distrito electoral 03 del Estado de Morelos, con cabecera en Cuautla, en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de votos, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria al expediente que se tramita para efectuar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez y la de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.

NOTIFÍQUESE: **por estrados** a la parte actora, **por correo electrónico** a la responsable; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de la sentencia; y, **por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO